



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)**

**Informe secretarial:** Al Despacho de la señorita Juez poder que llega al correo institucional en fecha 11 de noviembre de 2022, poder que la Gerente Encargada está otorgando para el proceso con radicado 2009-00062, una vez se verifica en el sistema este radicado no se encuentra, por lo que se procede a buscar por nombre de la entidad demandante, dando como resultado proceso con radicado 2009-00032. Sírvase proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE  
Pore, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>852634089001-2009-00032-00</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NARCIZO OROPEZA RODRIGUEZ</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisado nuevamente por parte de esta togada el archivo en físico se verifica que el radicado No. 2009-00062, no está, por lo que se verifica el proceso con radicado 2009-00032, encontrando que el demandante es el Instituto Financiero de Casanare y demandado el señor Narcizo Oropeza Rodríguez, donde la última actuación es la aceptación a la renuncia del apoderado con fecha 1 de agosto de 2022; por lo anteriormente expuesto no es posible aceptar el poder porque se está otorgando para un proceso diferente, por lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No aceptar el poder que otorga la Gerente Encargada del Instituto Financiero de Casanare al Dr. Manuel Vicente García Murcia de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes seis (06) de diciembre de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.048.

LEDY PLAZAS BARRETO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Lidia Mojica Betancurt  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b016bcf27382e784697b07d88780f42e3faa1132b953892c665eb40e8eb5fc**

Documento generado en 05/12/2022 02:31:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)**

**Informe secretarial.** Al despacho pasa la presente solicitud de terminación de proceso por pago de total de las obligaciones, recibidas en el correo institucional el 24/11/2022 4:21 PM., solicitud que hace el apoderado de la entidad demandante. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
Secretaría

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Pore, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>852634089001-2021-00093-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FUNDACION AMANECER</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>YONATAN GOMEZ SALAMANCA</b>

**ASUNTO**

El Dr. YAMID BAYONA TARAZONA, obrando en calidad de apoderado de la entidad demandante FUNDACION AMANECER, solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas y desglose del pagaré.

Para resolver se considera:

- 1.- El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.
- 2.- Como quiera que del escrito que presenta el apoderado de la entidad demandante, se colige, que el demandado cumplió con su obligación, de conformidad con la norma en cita, se ordena la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, el levantamiento de las medidas cautelares y desglose del pagaré.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, dando aplicación al CGP, Art. 466, en caso de encontrarse embargado el remanente. Verifíquese por secretaría. Librar los oficios respectivos.

**TERCERO:** No condenar en costas y agencias en derecho.

**CUARTO:** Toda vez que los documentos base de recaudo en la presente acción se encuentran en poder de la parte ejecutante porque la demanda fue presentada de manea digital; se ordena que el pagare No. 208005269, deberá ser entregado al demandado señor YONATAN GOMEZ SALAMANCA, esto, teniendo en cuenta que con respecto a dicha obligación se realizó el pago total.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

**QUINTO:** Cumplido lo establecido en el presente auto, archívese la carpeta previa baja en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes seis (06) de diciembre de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 048.*

  
LEDYA PLATAS BARRETO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Lidia Mojica Betancurt**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c032a7cba0f06ee1ca0bdb9cc0034cd0f0a1bb09526883d93f6a67af3fbb07**

Documento generado en 05/12/2022 02:31:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)**

**Informe secretarial.** Al despacho constancia donde consta el recibido de la notificación por aviso, enviada al correo electrónico del juzgado, el 29 de noviembre de 2022, la que es recibida el 15 de noviembre de 2022, sin que a la fecha haya contestado. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
Secretaría

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Pore, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>85-263-40-89-001- 2022-00037-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>MARIA CAROLINA CETINA MARIÑO</b>

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., quien actúa a través de apoderada judicial en contra de MARIA CAROLINA CETINA MARIÑO.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto de fecha 01/07/2022 del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante, así: **PRIMERO:** 1.- Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$4.881.000,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No. 4866470213627029 contenida en el Pagaré No. 4866470213627029, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$447.678,00), por concepto de intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 4866470213627029, valor liquidado para el periodo del 21 de octubre de 2020 al 21 de octubre de 2021, a la tasa de interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, 3.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 4866470213627029, así - La suma de CUATROCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$403.984,00), valor liquidado desde el 22 de octubre de 2021 hasta el 18 de marzo de 2022, a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Desde el 19 de marzo de 2022 a la tasa más alta que fije la Superintendencia financiera de Colombia hasta el pago total de la obligación. **SEGUNDO:** 1.-Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$35.000.000,00) por concepto de saldo por capital de la obligación No. 725086460115742 contenida en el Pagaré No. 086466100006114, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$129.497,00), por valor correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086460115742, valor liquidado a la tasa IBR 1.1% S.V (Semestre Vencido), desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el 18 de julio de 2021. 3.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 725086460115742, así: - La suma de DIEZ MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$10.126.470,00), valor liquidado para desde el 19 de julio de 2021 hasta el 18 de marzo de 2022, a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. -Desde el 19 de marzo de 2022 a la tasa más alta que fije la Superintendencia financiera de Colombia hasta el pago total de la obligación. **TERCERO:** 1.-Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000,00) por concepto de saldo por capital de la obligación No. 725086460117782 contenida en el Pagaré No. 086466110000105G, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.129.642,00), por valor correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086460117782, valor liquidado a la tasa DTF 8.37% Efectiva Anual, desde el 29 de enero de 2021 hasta el 29 de julio de 2021. 3.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 725086460117782, así: - La suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.371.035,00), valor liquidado desde el 30 de julio de 2021 hasta el 18 de marzo de 2022, a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo, certificada por la Superintendencia



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Financiera de Colombia. -Desde el 19 de marzo de 2022 a la tasa más alta que fije la Superintendencia financiera de Colombia hasta el pago total de la obligación. 4.- Por la suma de VEINTISEIS MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$26.523,00), valor correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagare No. 086466110000105, aceptado y firmado por la demandada

A la demandada MARIA CAROLINA CETINA MARIÑO, se le envía notificación por aviso la que fue recibida el 15 de noviembre de 2022, como consta en la certificación expedida por la empresa POSTA COL MENSAJERIA ESPECIALIZADA.

Habida cuenta que la demandada no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni propuso excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al Art. 440 numeral 12 del C. G. P.

En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE,

### RESUELVE:

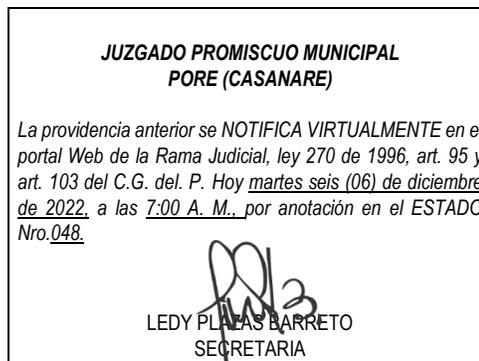
**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante. Por secretaria deberán tasarse en su oportunidad procesal pertinente.

### NOTIFÍQUESE.

La Juez,



Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fd27365f07ce91927e1715025d9f293a3b2b8e4251218d48d898c598fc0eac**

Documento generado en 05/12/2022 02:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)**

**Informe secretarial.** Al despacho constancia donde refleja el recibido de la notificación por aviso, la que llega al correo electrónico del juzgado, el 29 de noviembre de 2022, la que no quiso firmar el demandado dejándola en la dirección de notificación el 16 de noviembre de 2022, sin que a la fecha haya contestado. Sírvase proveer.

  
Ledy Plazas Barreto  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Pore, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>85-263-40-89-001- 2022-00050-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ARMEY ROMERO CELEMIN</b>

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., quien actúa a través de apoderada judicial en contra de ARMEY ROMERO CELEMIN.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto de fecha 12/05/2022 del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante, así: **PRIMERO:** 1.- Por la suma de TRECE MILLONES DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$13.019.398,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No. 725086460098965 contenida en el Pagaré No. 086466100005383, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$1.895.320,00), valor correspondiente a intereses de financiación o de plazo de la obligación 725086460098965, valor liquidado desde el día 21 de febrero de 2021 hasta el 21 de agosto de 2021, a la tasa DTF +7.0% Efectiva Anual. 3.- Por el valor de los intereses moratorios mensuales de la obligación 725086460098965, así: -La suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$166.465,00), valor liquidado desde el 22 de agosto de 2021 hasta el 20 de abril de 2022, a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo certificada por la Superintendencia Financiera se Colombia. -Desde el 21 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 4.- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$1.674.680,00), por valor de otros conceptos señalados en el titulo valor pagare y aceptado por el demandado.

Al demandado ARMEY ROMERO CELEMIN, se le envía notificación por aviso la que no quiso firmar y se le dejo en la dirección de notificación el 16 de noviembre de 2022, como consta en la certificación expedida por la empresa POSTA COL MENSAJERIA ESPECIALIZADA.

Habida cuenta que el demandado no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni propuso excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al Art. 440 numeral 12 del C. G. P.

En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P

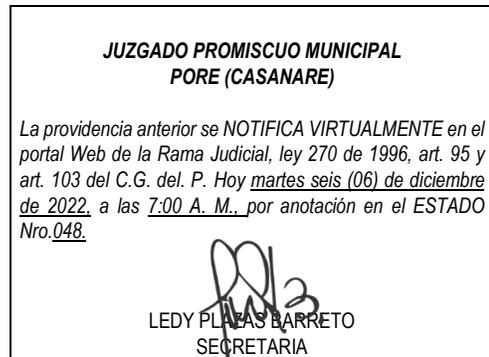


**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PORE – CASANARE**  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante. Por secretaria, deberán tasarse en la oportunidad procesal adecuada.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



Firmado Por:  
**Lidia Mojica Betancurt**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64302b7f7a1d90dd26c7db21809830c1d53803a2401061b39407eaa0ec0d70f**

Documento generado en 05/12/2022 02:31:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)**

**Informe secretarial.** Al despacho constancia donde consta el recibido de la notificación por aviso, la que llega al correo electrónico del juzgado, el 29 de noviembre de 2022, la que es recibida el 16 de noviembre de 2022, sin que a la fecha haya contestado. Sírvase proveer.

  
Ledy Plazas Barreto  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Pore, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001- 2022-00052-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	MIGUEL JERONIMO LOPEZ MARTINEZ

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., quien actúa a través de apoderada judicial en contra de MIGUEL JERONIMO LOPEZ MARTINEZ.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto de fecha 19/05/2022 del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante, así: **PRIMERO:** 1.- 1.-Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No. 4481860003559405 contenida en el Pagaré No. 4481860003559405, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de VEINTE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$20.812,00), valor correspondiente a intereses de financiación o de plazo de la obligación 4481860003559405, valor liquidado desde el día 21 de agosto de 2021 hasta el 21 de septiembre de 2021, a la tasa de interés bancario corriente para cada periodo certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 3.- Por el valor de los intereses moratorios mensuales de la obligación 4481860003559405, así: -La suma de SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$75.052,00), valor liquidado desde el 22 de septiembre de 2021 hasta el 27 de abril de 2022, a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo certificada por la Superintendencia Financiera se Colombia. -Desde el 28 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 4.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$144.039,00), por valor de otros conceptos señalados en el titulo valor pagare y aceptado por el demandado. **SEGUNDO:** 1.-Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$990.082,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No. 4866470214016719 contenida en el Pagaré No. 4866470214016719, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$64.355,00), valor correspondiente a intereses de financiación o de plazo de la obligación 4866470214016719, valor liquidado desde el día 21 de noviembre de 2021 hasta el 21 de diciembre de 2021, a la tasa de interés bancario corriente para cada periodo certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 3.- Por el valor de los intereses moratorios mensuales de la obligación 4866470214016719, así: -La suma de SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$74.536,00), valor liquidado desde el 22 de diciembre de 2021 hasta el 27 de abril de 2022, a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo certificada por la Superintendencia Financiera se Colombia. -Desde el 28 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **TERCERO:** 1.-Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No. 725086460102204 contenida en el Pagaré No. 086466100005553, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.516.183,00), valor correspondiente a intereses de financiación o de plazo de la obligación 725086460102204, valor liquidado desde el día 26 de agosto de 2020 hasta el 26 de agosto de 2021, a la tasa IBR+6.7% S.V.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

(Semestre Vencido). 3.- Por el valor de los intereses moratorios mensuales de la obligación 725086460102204, así: -La suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$849.630,00), valor liquidado desde el 27 de agosto de 2021 hasta el 27 de abril de 2022, a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. -Desde el 28 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 4.- Por la suma de CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$115.216,00), por valor de otros conceptos señalados en el título valor pagare y aceptado por el demandado. CUARTO: 1.-Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.600.000,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No. 725086460105514 contenida en el Pagaré No. 086466100005719, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de SESENTA MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/L (\$60.122,00), valor correspondiente a intereses de financiación o de plazo de la obligación 725086460105514, valor liquidado desde el día 19 de junio de 2021 hasta el 19 de diciembre de 2021, a la tasa IBR+5.8% S.V. (Semestre Vencido). 3.- Por el valor de los intereses moratorios mensuales de la obligación 725086460105514, así: -La suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$136.897,00), valor liquidado desde el 20 de diciembre de 2021 hasta el 27 de abril de 2022, a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. -Desde el 28 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Al demandado MIGUEL JERONIMO LOPEZ MARTINEZ., se le envía notificación por aviso la que fue recibida el 16 de noviembre de 2022, como consta en la certificación expedida por la empresa POSTA COL MENSAJERIA ESPECIALIZADA.

Habida cuenta que el demandado no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni propuso excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al Art. 440 numeral 12 del C. G. P.

En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE,

#### RESUELVE:

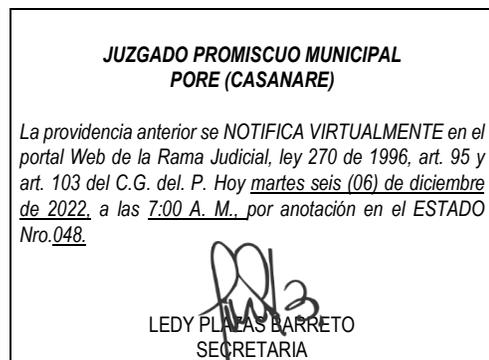
**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**Firmado Por:**  
**Lidia Mojica Betancurt**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e4e86fcfa95e6769d4781fd043a9fb4c176b8ff7a43542e2a2a9d9a94287a7**

Documento generado en 05/12/2022 02:31:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)**

**Informe secretarial.** Al despacho constancia donde consta el recibido de la notificación por aviso, la que llega al correo electrónico del juzgado, el 29 de noviembre de 2022, la que fue recibida por la demandada el 15 de noviembre de 2022, sin que a la fecha haya contestado. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
Secretaría

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Pore, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>85-263-40-89-001- 2022-00054-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUZ MARINA FONSECA TORRES</b>

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., quien actúa a través de apoderada judicial en contra de LUZ MARINA FONSECA TORRES.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto de fecha 19/05/2022 del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante, así: **PRIMERO:** 1.- Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$7.466.985,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No. 725086460107154 contenida en el Pagaré No. 086466100005792, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.578.439,00), valor correspondiente a intereses de financiación o de plazo de la obligación 725086460107154, valor liquidado desde el día 05 de julio de 2021 hasta el 05 de agosto de 2021, a la tasa 32.5% efectiva Anual. 3.- Por el valor de los intereses moratorios mensuales de la obligación 725086460107154, así: -La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$288.390,00), valor liquidado desde el 06 de agosto de 2021 hasta el 04 de mayo de 2022, a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo certificada por la Superintendencia Financiera se Colombia. -Desde el 05 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 4.- Por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$312.132,00), por valor de otros conceptos señalados en el título valor pagare y aceptado por la demandada. **SEGUNDO:** 1.- Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$8.721.950,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No. 725086460123440 contenida en el Pagaré No. 086466100006456, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$116.395,00), valor correspondiente a intereses de financiación o de plazo de la obligación 725086460123440, valor liquidado desde el día 10 de abril de 2022 hasta el 04 de mayo de 2022, a la tasa 22.0% Efectiva Anual. 3.- Por el valor de los intereses moratorios mensuales de la obligación 725086460123440, desde el 05 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 4.- Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$38.142,00), por valor de otros conceptos señalados en el título valor pagare y aceptado por la demandada.

A la demandada LUZ MARINA FONSECA TORRES, se le envía notificación por aviso la que recibió el 15 de noviembre de 2022, como consta en la certificación expedida por la empresa POSTA COL MENSAJERIA ESPECIALIZADA.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PORE – CASANARE**  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Habida cuenta que la demandada no dio cumplimiento a las obligaciones contenidas en el documento base de ejecución, ni propuso excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al Art. 440 numeral 12 del C. G. P.

En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante. Por secretaria deberán tasarse en su oportunidad legal adecuada.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



Firmado Por:

**Lidia Mojica Betancurt**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8050f36f34ac092118f3d49e6bba5aa3d1f7695dacaefc89407d9f58b2598e8**

Documento generado en 05/12/2022 02:31:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)**

**Informe secretarial.** Al despacho constancia donde consta el recibido de la notificación por aviso, enviada al correo electrónico del juzgado, el 29 de noviembre de 2022, la que es recibida el 15 de noviembre de 2022, sin que a la fecha haya contestado. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
Secretaría

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Pore, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>85-263-40-89-001- 2022-00067-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>MARIA EUGENIA RIAÑO ECHENIQUE</b>

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., quien actúa a través de apoderada judicial en contra de MARIA EUGENIA RIAÑO ECHENIQUE.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto de fecha 01/07/2022 del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante, así: **PRIMERO: 1.-** Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No. 725086460093955 contenida en el Pagaré No. 086466100005121, anexo a la demanda. **2.-** Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$2.367.718,00), valor correspondiente a intereses de financiación o de plazo de la obligación 725086460093955, valor liquidado desde el día 18 de marzo de 2021 hasta el 18 de septiembre de 2021, a la tasa DTF 7.0% Efectiva Anual. **3.-** Por el valor de los intereses moratorios mensuales de la obligación 725086460093955, así: -La suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$319.889,00), valor liquidado desde el 19 de septiembre de 2021 hasta el 08 de junio de 2022, a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo certificada por la Superintendencia Financiera se Colombia. -Desde el 09 de junio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **4.-** Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.523.597,00), por valor de otros conceptos señalados en el titulo valor pagare y aceptado por el demandado.

A la demandada MARIA EUGENIA RIAÑO ECHENIQUE., se le envía notificación por aviso la que fue recibida el 15 de noviembre de 2022, como consta en la certificación expedida por la empresa POSTA COL MENSAJERIA ESPECIALIZADA.

Habida cuenta que la demandada no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni propuso excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al Art. 440 numeral 12 del C. G. P.

En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P

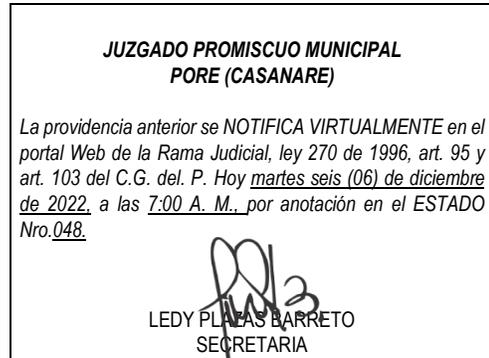


**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE – CASANARE**  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante. Por secretaria, deberán tasarse en la oportunidad legal procedente.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



Firmado Por:  
**Lidia Mojica Betancurt**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589827477fe6a2a9100c276607068ccfbd11a6d53340b3a09e20b725fa34a0fd**

Documento generado en 05/12/2022 02:31:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpapore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpapore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)**

**Informe secretarial.** Al despacho de la señorita Juez, pasa la solicitud para celebrar matrimonio civil de los señores Matilde Gutiérrez Farfán Yolman Alfredo Acosta Gaitán, cumpliendo con los requisitos. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Pore, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA - MATRIMONIO CIVIL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>852634089001-2022-00147-00</b>
<b>SOLICITANTES</b>	<b>MATILDE GUTIERREZ FARFAN Y YOLMAN ALFREDO ACOSTA GAITAN</b>

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por los señores MATILDE GUTIERREZ FARFAN Y YOLMAN ALFREDO ACOSTA GAITAN, vecinos de este Municipio, sobre sus deseos de contraer Matrimonio Civil, se ordena practicar todas las diligencias previas a dicha ceremonia, como lo indica el Art. 626 del código General del Proceso que derogó los Arts. 126, 128 y 130 del Código Civil.

En consecuencia, de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

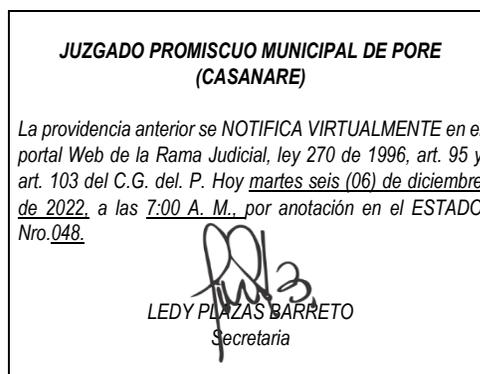
**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de matrimonio civil allegada por los señores **MATILDE GUTIERREZ FARFAN Y YOLMAN ALFREDO ACOSTA GAITAN**, mayores de edad y vecinos de este municipio.

**SEGUNDO:** Fijese en la página web de la Rama judicial EDICTO de que trata el artículo 130 inciso segundo del Código civil.

**TERCERO:** Las demás que sean procedentes y necesarias.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



Firmado Por:  
Lidia Mojica Betancurt  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1c1f04f25876fb9539f6495c99c22fca721d2464cb5634c0a50352b1faf84d**

Documento generado en 05/12/2022 02:31:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)**

**Informe secretarial.** Al despacho de la señorita Juez, pasa la solicitud para celebrar matrimonio civil de los señores Clemencia Elena Mojica Barrero y José Recaredo Silva Velandia, al que le corresponde el radicado No. 85-263-40-89-001-2022-00153-00. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Pore, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA - MATRIMONIO CIVIL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>852634089001-2022-00153-00</b>
<b>SOLICITANTES</b>	<b>CLEMENCIA ELENA MOJICA BARRERO Y JOSÉ RECAREDO SILVA VELANDIA</b>

Visto el informe secretarial y una vez revisados los documentos allegados con la solicitud de matrimonio civil, se observa que el registro civil de nacimiento de la señora Clemencia Elena Mojica Barrero, no tiene la nota marginal que es para matrimonio, las certificaciones expedidas por los presidentes de las Juntas de Acción Comunal del Barrio Panorama respecto del señor Silva Velandia, es de fecha 10 de julio de 2020 y de la señora Mojica Barrero es de fecha 28 de noviembre de 2019; teniendo que no se reúnen los requisitos por lo que se deberá inadmitir la solicitud para que la subsanen.

En consecuencia, de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud de matrimonio civil allegada por los señores **CLEMENCIA ELENA MOJICA BARRERO Y JOSÉ RECAREDO SILVA VELANDIA**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto la subsanen so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE**  
**(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes seis (06) de diciembre de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.048.

  
LEDY PLAZAS BARRERO  
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611254eec638c1bdc67907bd19c2926c8697cb531d1967ccb7e93106c761d90**

Documento generado en 05/12/2022 02:31:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**